



Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA

DEMANDADO: DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederas del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 44001310300220220013400

Subsanada en tiempo y en debida forma la demanda de la referencia, al revisar el documento (pagare) allegado como título valor a efectos de determinar la viabilidad de librar el mandamiento solicitado, se advierte que el referido documento no cumple a cabalidad las exigencias normativas y jurisprudenciales para su ejecución, por tanto, no presta mérito ejecutivo lo que llevará al despacho a negar el referido mandamiento, por las razones que pasan a exponerse.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que la suscrita de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que la obligación debe contenerse en un documento que contenga una expresión escrita, aunque, como se vio, no es el único medio documental, pero si el mayormente utilizado, no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno, la claridad de la obligación no debe estar solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y para su exigibilidad se requiere que no haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventual o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art.

---

<sup>1</sup> A. Rodríguez, títulos ejecutivo y el proceso ejecutivo, pag 98 y 99, editorial leyer, 2019, Bogotá.



422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, lo anterior como quiera que los requisitos del título hacen relación con el contenido de este.

Dicho lo anterior es claro que el instrumento que sirve como base del recaudo en el presente proceso ejecutivo es un título valor (pagare) y en ese orden de ideas para la ejecución se requiere que se cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

(...)

*ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales que lo deben integrar, de conformidad con lo antes mencionado.

Así, cualquier documento, sea cual sea su denominación, que pretenda presentarse como título ejecutivo, deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en la norma mencionada, esto es, deber ser claro, expreso y exigible. Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo un documento intitulado “pagaré sobre préstamo por valor \$180.000.000”, del cual se puede



apreciar que el mismo no es claro toda vez que en aquel, se indica que la suma a cancelar corresponde a (\$180.000.000), mensuales, cuando en líneas anteriores se refirió que el total del mutuo era el valor indicado, es decir que la obligación no es exacta, precisa, pues con el documento arrimado no es puntual en cuanto al contenido de la obligación, es decir no es claro si el pago debía realizarse por cuotas o en su totalidad, si cada cuota mensual es por ciento ochenta millones de pesos o si el total de la obligación es el referido monto.

Aunado a lo anterior no existe certeza en relación con el monto que se debe cancelar, por cuanto en números se plasmó que el valor es \$180.000.000 y en palabras ciento cincuenta millones de pesos, como se evidencia en la siguiente imagen:

**PAGARÉ SOBRE PRESTAMO  
POR \$180.000.000**

Yo, **EDGAR MARTIN ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.244.781, manifiesto haber recibido de **ALBAN GUERRERO cc 91.286.516** el primero (1) de febrero de 2018, un préstamo, cuyo valor asciende a la suma de **ciento cincuenta millones de pesos (\$180.000.000)**, y por lo tanto me obligo a pagar incondicional e irrevocablemente en dinero en efectivo a la orden de **ALBAN GUERRERO** en su domicilio de bogota la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000)**, mensuales, con interés del 3% sobre el saldo, hasta quedar a paz y salvo. En caso de incumplimiento o retardo en la cancelación de los dineros en las oficinas convenidas, sin perjuicios de las acciones legales de la acreedora, me obligo a pagar además y sobre saldos vencidos a título de sanción penal el 3% mensual, durante todo el tiempo que se encuentre sin satisfacer mi obligación y sin necesidad de requerimiento previo para constituirme en mora, al que desde ahora renuncio expresamente. En el evento de que por su disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, convengo en facultar a la acreedora para reajustarlos automáticamente hasta la tasa mínima que las autoridades monetarias competentes permitan y desde ahora me obligo a pagar la diferencia que resulte a mi cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones. También faculto a mi acreedora para que compense con los dineros que por cualquier razón me adeude, las obligaciones a mi cargo sin necesidad de intervención judicial. Todos los gastos que cause este título serán a mi cargo, lo mismo que los honorarios por abogado y los costos del cobro si diera lugar a él. En caso de muerte, la acreedora queda con el derecho a exigir la totalidad del crédito a uno de cualquier de mis herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. Así mismo la acreedora queda facultada para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, más los intereses corrientes, la sanción penal y además asesorías, en los siguientes casos:

- ❖ Mora en el pago de uno o más de los vencimientos señalados o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tengan para con la acreedora.
- ❖ Si los bienes de la deudora son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción.
- ❖ El giro de cheque sin provisión de fondos.

Para constancia firmo en Riohacha el primero (01) días del mes de febrero de 2018

Ahora bien, respecto de lo anterior si bien, el Código de Comercio en su artículo 623 dispone:

**“DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”** (subraya fuera de texto).

Dicha norma no tiene aplicación en el particular caso por cuanto como se viene diciendo no existe claridad sobre el valor de la obligación contenida en el título que se pretende ejecutar, habida cuenta que el documento base de ejecución plasma que el señor Edgar Martin Acosta QEMD, se obligó a cancelar en letras “ciento cincuenta millones de pesos” y en cifras \$180.000.000, frente a esa dicotomía la norma prevé la solución la cual sería librar mandamiento por la suma menor expresada en palabras, no obstante dicha solución no se puede implementar porque a renglón seguido del pagare que se estudia indica que si bien la suma prestada asciende a la suma de ciento cincuenta millones de pesos en letras y numero que la obligación es por el valor de (\$180.000.000), el señor antes mencionado se obliga a pagar (...) la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), mensuales, situación que impide dar aplicación a la norma en comento por la falta de claridad en el documento esgrimido como título respecto de la obligación contraída. Nótese igualmente, que a continuación de los antes consignado, se plasma que el señor Martin Acosta se compromete a pagar un interés del 3% sobre el saldo, lo que lleva al Despacho a preguntarse ¿la obligación contraída, lo fue por valor de (\$180.000.000) valor del préstamo que se consigna al inicio del documento? o ¿lo fue por (\$180.000.000) mensuales? En caso afirmativo ¿hasta cuándo van las mensualidades? , ¿Cuál es el saldo sobre el que el citado señor se comprometió a pagar intereses del 3%? o ¿la deuda fue por



(\$150.000.000) que es la solución que la norma comercial prevé ante la contradicción en los valores en letras y números? ¿El interés del 3% que se comprometió a pagar es diario, mensual, anual, trimestral? ¿Si se pacta la obligación con pagos mensuales, dicha obligación es a plazo (mensual), o con vencimiento a la vista<sup>2</sup>?, ¿Cuándo debía pagarse la primera cuota mensual?, situaciones que derivan en que tampoco sea clara la forma de vencimiento pactada, pues al haberse obligado al pago de (\$180.000.000) mensuales, desde cuando sería exigible la obligación? Para efectos de determinar su exigibilidad en los términos del artículo 422 ejusdem.

En ese orden de ideas es claro que, conforme a la índole del proceso ejecutivo, la obligación debe venir patente y manifiesta en todos sus alcances, desde el propio inicio de la tramitación ejecutiva, de lo contrario no haría mérito la causa para ser transitada por esta senda.

Así lo ha indicado la jurisprudencia al enseñar que: "*{P}or su naturaleza, el proceso de ejecución y la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara~expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación. A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso*"<sup>3</sup>

Ahora bien, dispone el artículo 430 del CGP, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que él considere legal (...), no obstante, de conformidad con lo expuesto, ante la oscuridad de la obligación que se dice contraída en el título allegado como fundamento de la ejecución, no puede el despacho establecer la procedencia o no de las pretensiones, esto es la legalidad de las mismas, como quiera que para ello la obligación debe ser clara, no sujeta a elucubraciones o inferencias, y ello es lo que tendría que efectuarse ante el panorama descrito del título valor allegado para determinar el alcance de la obligación que se dice contraída.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor del señor ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 91.286.516 contra de los señores DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos determinados del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, anótese en el sistema de justicia siglo XXI web.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<sup>2</sup> Entendida esta como aquella que "se crea sin plazo. Es pagadera de inmediato, a la presentación o al requerimiento (...)" De los títulos valores – Parte Especial Decima Segunda Edición Bernardo Trujillo Calle – Diego Trujillo Turizo Pag. 77.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección 3 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de octubre de 2.000. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

**Firmado Por:**  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b017a0e0b64af6b3899de4361309577a87687e8b2d2f02d59f24efa2f0fc3a5**

Documento generado en 31/01/2023 08:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**